



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Ahincó S.A
Demandado	Inserco S.A
Radicado	2019-00477
Asunto	No repone, concede apelación
Auto N°	381

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada y llamante en garantía, frente al auto proferido el pasado 30 de julio de 2020, a través del cual rechazó un llamamiento en garantía por no cumplirse con los requisitos exigidos en la inadmisión de dicho trámite.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Con fecha del 11 de marzo de 2020, dentro del trámite de llamamiento en garantía formulado por el aquí recurrente, el despacho resolvió INADMITIRLO, a efectos de que se subsanaran algunos puntos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ese auto, lo cual tuvo lugar el 12 de marzo de 2020. Suspendidos como fueron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 6 de julio de 2020 inicialmente, el apoderado denunciante, afirma nunca haber tenido conocimiento del contenido del auto a efectos de proceder con el cumplimiento de lo que allí se dispuso, por lo que el término corrió sin pronunciamiento y por tal razón se rechazó la demanda de llamamiento.

No obstante lo anterior, y siendo este el motivo de inconformidad, afirma que con fecha del 30 de junio de los corrientes, envió memorial al despacho solicitando se le diera a conocer el auto de inadmisión, lo cual no fue atendido pues no se le compartió el auto al correo enlistado en dicho memorial.

En tal sentido solicita se revoque la providencia cuestionada, concediéndole el término que en su juicio le asiste para efectos de subsanar el llamamiento.

Puesto en traslado de la contraparte el recurso interpuesto, no se realizó pronunciamiento alguno dentro del término.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se rechazó el llamamiento de la referencia, encuentra el juzgado que la misma habrá de mantenerse por lo que pasa a explicarse.

Efectivamente, mediante el auto calendado el 9 de marzo de 2020 el despacho inadmitió el trámite varias veces mencionado. Esta decisión se notificó por estados del 12 de marzo por lo que el término de cinco días comenzaría a correr al día siguiente conforme lo informa el inciso 2° del artículo 118 del CGP.

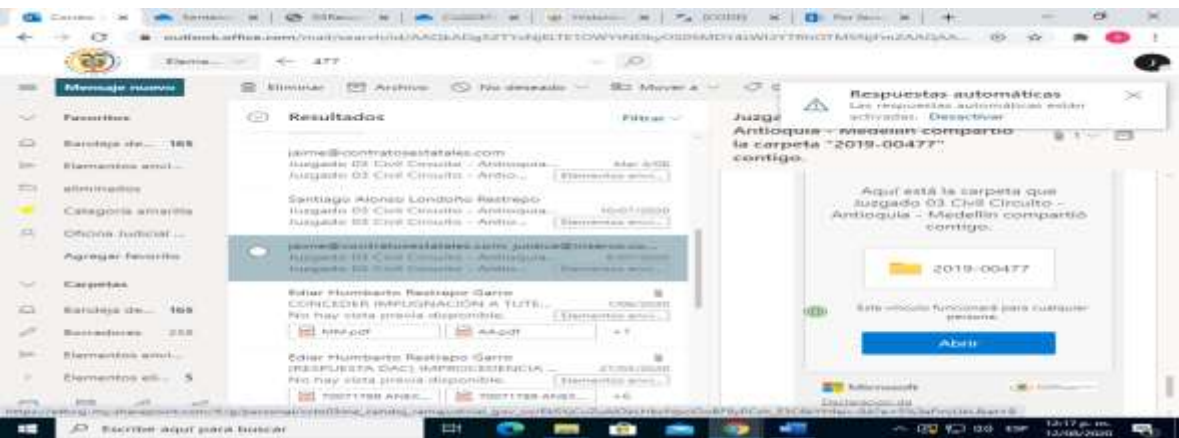
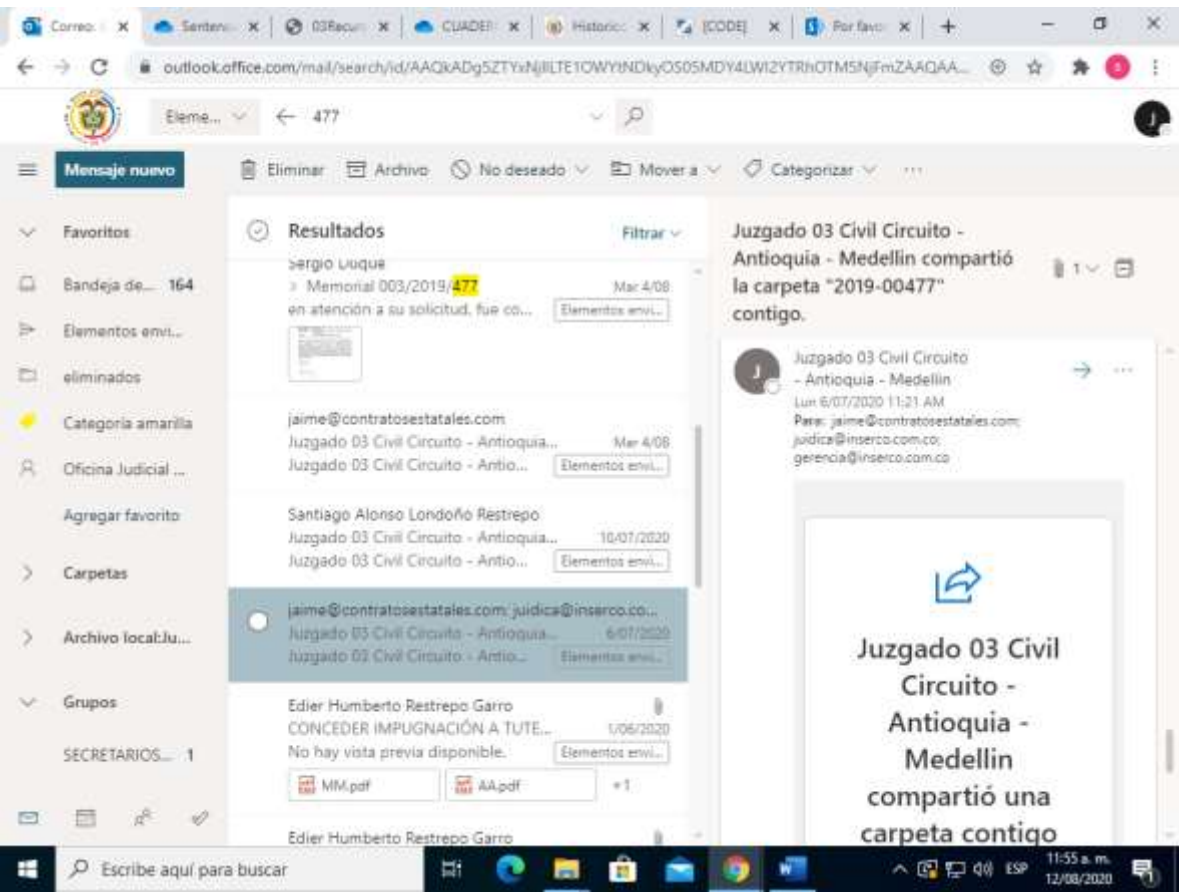
Teniendo en cuenta el hecho notorio de la emergencia causada por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual operó desde el 16 de marzo de 2020 y conforme a las múltiples prórrogas, para el municipio de Medellín y la sede del edificio José Félix de Restrepo donde funciona este juzgado hasta el 4 de julio de 2020, cuando se levantaron los términos por virtud de la circular CSJANTC20-35 que informó la reapertura de dicha sede judicial a partir del 4 de julio hogaño.

Por tal motivo, el término para subsanar los requisitos de la inadmisión vencía el 9 de julio, si se tiene en cuenta que el primer día hábil para subsanar corrió desde el día siguiente a la notificación del auto por estados, fecha en la cual no se allegó pronunciamiento al respecto por lo que se procedió a su rechazo.

Si bien se registró en el sistema la petición de conocimiento del auto mencionado, la cual fue remitida desde un correo electrónico de una persona que no era parte del proceso, es falsa la apreciación del recurrente, que la misma fue desatendida pues como pasará a demostrarse, el despacho compartió el vínculo para conocer la providencia y el proceso desde el primer día de la reanudación de términos, solo que no lo hizo al correo sugerido por el peticionante del 30 de junio, sino a los

correos electrónicos demarcados y denunciados en el escrito de llamamiento por el apoderado aquí recurrente Pablo Castellanos juridica@inserco.com.co y gerencia@inserco.com.co.

Efectivamente, tal y como se observa del pantallazo que se muestra a continuación, el 6 de julio de 2020 se compartió el vínculo necesario para acceder al expediente digital con que ya contaba el despacho para dicha data, a los correos electrónicos jaime@contratosestatales.com; juidica@inserco.com.co; gerencia@inserco.com.co.



A pesar que uno de los correos electrónicos recibió un rechazo frente a la entrega, el que particularmente alude a la dirección electrónica juridica@inserco.com.co por cuanto se anotó mal la dirección al momento del envío, se presume entregado en

el correo electrónico gerencia@inserco.com.co también denunciado por el abogado interesado, pues no se emitió constancia de devolución frente a dicha dirección dentro de los tres días siguientes a su direccionamiento conforme a lo descrito por el artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹.

La razón por la cual no se atendió la petición en la forma solicitada enviando el expediente al correo electrónico auxjuridica@inserco.com.co, descansa en el hecho de que la persona que remitió el memorial no hacía parte del proceso y sugería un correo electrónico distinto al plasmado en la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento. Si se quiere, el memorial suscrito por el abogado de Inserco S.A por el cual se pidió que se compartiera la providencia indica *“por medio del presente escrito me permito solicitar que me sea enviado el auto de fecha 11/03/2020 y fijado por estados el mismo día donde se inadmite el llamamiento en garantía realizado”*, sin que en el cuerpo del mismo se haya consignado el correo electrónico de quien se autorizó como dependiente.

Nótese además que el Decreto 806 de 2020 estableció como obligación de las partes establecer un canal digital de comunicación en el marco de la litigación virtual, por lo que era apenas lógico que suspendidos por más de tres meses los términos y sin haberse informado algún cambio, dicho canal se trazaba desde los actos de la demanda y la contestación de las partes, los cuales precisamente se compartió el expediente una vez reanudados los términos.

Adicionalmente, al verificarse el SIRNA para el abogado aquí recurrente una dirección diferente a la que se esperaba se le compartiera el proceso pues allí registra gerencia@voacol.com, se establecía precisamente la obligación para el despacho de poner en conocimiento el proceso a las informadas en el acto de su contestación en acatamiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto en mención.

Tal situación permite desmentir la apreciación del apoderado recurrente de que el juzgado no atendió su petición, pues como se aprecia, desde las primeras horas hábiles a partir de la reanudación de términos se puso a disposición la providencia.

Esperar entonces que por el silencio a dicha respuesta el término se encontrara suspendido, no es criterio que puede aceptar esta juzgadora, pues en el deber de diligencia del apoderado se esperaba que incluso que si próximo a vencer el

¹ «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»

término no conocía verdaderamente de la providencia, insistiera al despacho desde su correo electrónico o incluso lo solicitare a la parte contraria quien ya contaba con copia del expediente digital el cual se le envió en la misma fecha que a este, o desmentir que las direcciones denunciadas en los actos procesales en los que había actuado, no eran idóneas para la recepción de comunicaciones, para lo cual habría tenido que informar la variación de la dirección o canal de notificación conforme al numeral 5 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

El no haber procedido en tal forma le acarreó la consecuencia del rechazo, la que por conducta de estas consideraciones se mantiene en firme.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta judicatura no repondrá la providencia cuestionada, pero consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser la decisión de la negativa del decreto de una prueba, un auto apelable de conformidad con el N° 1 del artículo 321 del CGP. Dicho recurso se concederá en el efecto suspensivo, por expresa disposición del Art. 90 ibídem, para lo que se remitirá el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía. Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5ddac1f36ab58883d0e4a9efc545e74243d4a12cb3c92d693d1f00900f53cf
Documento generado en 21/08/2020 07:21:42 a.m.